



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintinueve (29) de Enero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 635-2014  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CONSUELO DEL PILAR VIDAL MORA  
Demandado: ICBF Y OTRO

Mediante auto del 4 de Diciembre de 2014, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de Noviembre de 2014, por no estar enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación conforme a los artículos 243 del C.P.A.C.A. y 321 del C.G.P.

La parte actora mediante escrito presentado el diez (10) de Diciembre de 2014, solicita se reponga el auto del 4 de Diciembre de 2014 y en su lugar se conceda el recurso de apelación o en su defecto se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja, argumentando que por no estar consagrado el amparo de pobreza en la Ley 1437 de 2011, debe darse aplicación al artículo 162 del C.P.C. que permite la apelación contra el auto que niega dicho amparo.

Al respecto es de precisar que, la aplicación del Código General del Proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comenzó a partir del 1 de Enero de 2014, tal y como lo ratificó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 25 de Junio de 2014<sup>1</sup>, cuando dice: *"En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1 de enero de 2014."* y más adelante indica: *"De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer la aplicación amplia o universal del citado acto administrativo."*

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento del apoderado de la parte actora, pues en el capítulo que consagra el amparo de pobreza en el Código General del Proceso<sup>2</sup>, no se consagra la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que lo niega, por lo que se encuentre bien denegada la concesión del mismo; en esas condiciones el Juzgado se mantendrá en su decisión y no repondrá el auto del 4 de Diciembre de 2014, ordenando en su lugar expedir

<sup>1</sup> Exp. 25000233600020120039501 (1F) número interno 49.299 C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Título V. Capítulo IV C.G.P.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

copias de las piezas procesales obrantes a folios 101 a 104, 125, 132, 134 a 146 y de la presente providencia a costa del recurrente, para surtir el recurso de queja, quien cuenta con el término de cinco (5) días para sufragar el valor correspondiente so pena de declararse desierto el recurso, y una vez surtido éste trámite serán remitidas por la secretaria al Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo ordenado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

Por lo anterior,

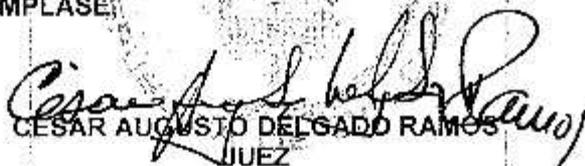
### RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer el auto del 4 de Diciembre de 2014.

**SEGUNDO.** Por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales obrantes a folios 101 a 104, 125, 132, 134 a 146 y de la presente providencia, dando aplicación al trámite indicado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO.** Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

*Consejo Superior  
de la Judicatura*